



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01133-2008-PHC/TC

TACNA

WILFREDO JOSÉ CHINO LANCHIPA Y  
OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 31 de agosto de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Bertha Ticona Ccalli, abogada de don Wilfredo José Chino Lanchipa y don Alfredo Francisco Chino Begazo, contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 85, su fecha 21 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de octubre de 2007 doña Roxana Bertha Ticona Ccalli interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilfredo José Chino Lanchipa y don Alfredo Francisco Chino Begazo, y la dirige contra la juez del Tercer Juzgado Penal de Tacna, doña Escarleth Laura Escalante, por haber expedido la resolución de fecha 6 de setiembre de 2007 que fija fecha para la lectura de sentencia, recaída en el proceso penal que se le sigue a los favorecidos por los delitos de falsedad ideológica y fraude procesal (Exp. N.º 2001-405), lo que viola su derecho a la libertad personal. Agrega que se ha vulnerado sus derechos a la defensa, a la prueba, a ser juzgado en un plazo razonable y al juez natural. Enfatiza que el citado proceso penal es uno que corresponde a la vía sumaria, por lo que no reviste mayor complejidad, pero que sin embargo a la fecha se mantiene en primera instancia más de 7 años, sin que se haya resuelto su situación jurídica.
2. Que la presente demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados, o si ésta aún pervive. En efecto, se advierte que las instancias inferiores han concluido que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad individual, sin embargo no han tenido en cuenta que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional han acogido la concepción amplia del hábeas corpus. Precisamente este último, en su artículo 25º, *in fine*, señala expresamente que el proceso de hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso, y que según la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01133-2008-PHC/TC

TACNA

WILFREDO JOSÉ CHINO LANCHIPA Y  
OTRO

jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado en un razonable plazo entre otros, forman parte del derecho al debido proceso.

3. Que en consecuencia se hace necesario que el *a quo*, en el más breve plazo posible, proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31º del Código Procesal Constitucional. Siendo así, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el artículo 20º de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la recurrida de fojas 85 y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 54, inclusive, debiendo el *a quo* proceder con arreglo a lo expuesto en la presente resolución y admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01133-2008-PHC/TC  
TACNA  
WILFREDO JOSÉ CHINO  
LANCHIPA Y OTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que es materia de la alzada y de pronunciamiento por este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Ticona Ccalli a favor de don Wilfredo José Chino Lanchipa y don Alfredo Francisco Chino Begazo contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 85, su fecha 21 de diciembre de 2007, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.
2. Que con fecha 11 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilfredo José Chino Lanchipa y don Alfredo Francisco Chino Begazo con el objeto de que se declare la nulidad de la denuncia penal, el auto de apertura de instrucción, el mandato de comparecencia restringida y de la Resolución de fecha 6 de setiembre de 2007 que fija fecha para la lectura de la sentencia, pronunciamientos judiciales recaídos en la instrucción que se sigue a los favorecidos ante el Tercer Juzgado Penal de Tacna por los delitos de falsedad ideológica y fraude procesal (Expediente N.º 2001-00405-0-2301-JR-PE-3). Se aduce vulneración de los derechos a la libertad individual, debido proceso, de defensa, al juez natural, a ser juzgado en un plazo razonable y a la motivación de las resoluciones judiciales..

Sostiene que **i)** la denuncia fiscal es genérica e impersonalizada por cuanto no precisa de manera clara y expresa los hechos denunciados, el supuesto aporte delictivo de cada uno de los imputados y la calificación específica de los delitos que se atribuye a los beneficiarios; **ii)** si bien el auto de apertura de instrucción debe ser motivado conforme a lo previsto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales en su caso no se precisa el medio probatorio fraudulento que habría inducido a error al funcionario público, no se determina si aquel es un documento público, un documento privado o si éste se constituye en un acto administrativo, asimismo tampoco se ha precisado de las declaraciones que resultarían falsas; **iii)** desde que se inició el citado proceso penal han transcurrido más de siete años, periodo de tiempo en el que *“se ha formulado al azar diversos medios de defensa [tales como] cuestiones previas, solicitud de sobreseimiento, excepción de naturaleza de juicio y excepción de naturaleza de acción”* y se produjo la anulación de la sentencia en tres oportunidades por lo que el proceso aún se encuentra en primera instancia; **iv)** la resolución que fija fecha para la lectura de sentencia amenaza los derechos a la libertad individual y debido proceso por cuanto [conforme a la normativa del proceso penal sumario] ha de ser condenatoria; **v)** al *“en[contrarse] cuestionado la validez de un título de propiedad [y con ello el] derecho de propiedad (...) la jurisdicción determinada por [la] ley [es] la civil”* (sic), en tal sentido mediante el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal se viene afectado el derecho al juez natural ya que los beneficiarios han sido sustraídos de la competencia de la “*jurisdicción determinada [para consecuentemente] penalizar un hecho legalmente desvinculado del cuerpo punitivo*”; y por último, **vi**) que la medida de comparecencia restringida no se encuentra motivada.

En ese sentido la recurrente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y precisa que se debe disponer “(...) *por no presentada la denuncia fiscal*” (sic).

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Tal es la previsión contenida en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus sólo procede cuando los hechos denunciados se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración **MANIFIESTA**.
- c) Y que dicha vulneración agravie la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

Por otra parte el artículo 2° exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.

4. Que en el caso de autos las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido del derecho a la libertad individual.
5. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por tanto, es materia de la alzada el pronunciamiento por este tribunal del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por su revocatoria; sin embargo este Tribunal ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en determinados casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave, edad avanzada del demandante u otro supuesto que acredite un agravio constitucional de tal magnitud que pueda convertirse en irreparable, para lo cual deberá contar con las instrumentales necesarias que permitan ingresar al fondo, siempre y cuando, claro está, en el proceso de hábeas corpus los hechos denunciados estén vinculados a un el agravio directo sobre derecho a la libertad individual.
6. Que de los hechos de la demanda se aprecia que los extremos referidos al cuestionamiento en sede constitucional de a) la denuncia penal, b) el auto de apertura de instrucción, c) el decreto que fija fecha para la lectura de sentencia, y d) la competencia de la juez penal, resultan manifiestamente improcedentes en los procesos de la libertad. Por consiguiente, confirmando el auto de rechazo liminar la demanda debe ser declarada improcedente respecto a los aludidos extremos en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, lo que a continuación se fundamenta:
  - a) En cuanto a las actuaciones del Ministerio Público este Tribunal viene reiterando en su jurisprudencia que aquellas no inciden negativamente en el derecho a la libertad individual toda vez que este órgano del Estado no tiene facultades para coartarla (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Ahora bien, el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que “vulnera manifiestamente la libertad individual” toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre éste derecho fundamental al constituirse como autónomo de la resolución (contenida en el mismo) que decreta la medida cautelar de carácter personal. Ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone el mandato de detención) son disímiles en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan, contexto jurídico por el que no puede concebirse a la medida cautelar de la libertad dictada de manera autónoma como un presupuesto de procedibilidad para el análisis del auto de apertura de instrucción mediante el hábeas corpus, máxime si el mandato de detención tiene prevista su vía legal recursiva para su eventual cuestionamiento. Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia ordinaria pretendan el análisis de cualquier resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses aduciendo un supuesto agravio a la libertad individual y pretextando que como en el proceso penal que se le sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede su análisis en este excepcional proceso de tutela de urgencia del derecho de la libertad personal, despropósito jurídico que agravia los derechos de la libertad de los demás justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, actitud temeraria que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes, en tanto constituye obstáculo a la labor de los órganos encargados de administrar justicia por mandato constitucional.
- c) En lo que respecta a la pretensa nulidad del decreto que fija fecha para la diligencia de lectura de sentencia este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en su abundante jurisprudencia en sentido de que dicho pronunciamiento judicial no afecta [de manera directa] en contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.<sup>os</sup> 02585-2006-PHC/TC, 03048-2006-PHC/TC y 04676-2007-PHC/TC ) por cuanto no entraña, en si mismo, una restricción líquida contra la libertad personal sino que, a manera de una citación judicial, requiere al procesado (s) a acudir al juzgado para los fines derivados del propio del proceso penal, lo cual no puede concebirse como un agravio en tanto constituye un decreto de mero trámite que no contiene medida restrictiva de la libertad alguna.
- d) Finalmente, respecto al extremo en el que se aduce que los beneficiarios habrían sido sustraídos de la competencia de la *jurisdicción determinada* al penalizar hechos que tendrían un contenido civil y mas no penal (como lo es el derecho de propiedad), este Tribunal ha señalado que “la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados” [Cfr.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 0333-2005-PA/TC y STC 10194-2005-PHC/TC, entre otras]. En tal sentido este extremo no puede ser dilucidada por la justicia constitucional.

No obstante cabe indicar que si bien una controversia jurídica respecto del derecho de propiedad puede ser sustanciada al interior de un proceso civil, ello no obsta que en determinados supuestos de adecuación de la conducta del agente a los tipos penales previstos para los delitos contra la administración y la fe pública, entre otros, estos no puedan ser instruidos y eventualmente sancionados en sede penal.

7. Que de otro lado, en cuanto a la alegada afectación al derecho al plazo razonable del proceso en primera instancia considero que en el presente caso es un alegato desapropiado, más no ausente de relevancia constitucional, que envuelve la pretensa nulidad de todo el proceso penal puesto que es precisamente con la aludida sentencia (cuyo dictado se procura evitar) con la que se pondrá fin a la instancia y por tanto quedando sustraída la “eventual” afectación a éste derecho; o es acaso que con el pedido en sede constitucional de que se disponga la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal en realidad se pretende propiciar una declaración judicial de prescripción extraordinaria del proceso penal, instrucción en la que (como se expuso en los hechos de la demanda) se ha formulado diversos medios de defensa y configurado la anulación de la sentencia en tres oportunidades.
8. Que no obstante lo expuesto en los fundamentos 6 y 7, no ocurre lo mismo con la denuncia de inconstitucionalidad de la medida de comparencia restringida dictada en contra de los favorecidos ya que tal pronunciamiento judicial si se encuentra vinculado de manera directa con el derecho a la libertad individual; por consiguiente en este extremo la demanda debió admitirse a trámite la demanda de hábeas corpus y recabarse las instrumentales que correspondan respecto a la medida cautelar de la libertad, cuya inconstitucionalidad de denuncia acusándose su falta de motivación.
9. Que en el proyecto de resolución puesto a mi vista se declara la “*nulidad*” de todo lo actuado hasta la resolución del rechazo liminar de la demanda emitida en primera instancia (fojas 52) sustentando tal decisión en que *la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados*, pronunciamiento y fallo con los que disiento por las siguientes razones:
  - a) Al no haberse discernido por cada uno de los extremos de la demanda no se advirtió que en cuanto a los extremos de manifiesta improcedencia expuestos en el fundamento 6 supra corresponde confirmar el rechazo liminar de la demanda y sólo en cuanto al extremo de la denuncia de agravio al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual de los favorecidos (que se constituiría con la resolución que decreta el mandato de comparencia restringida) corresponde la admisión a trámite de la demanda;  
y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) No es posible pretender aplicar el artículo 20° del Código Procesal Constitucional (fundamento 3 de la resolución puesta a mi vista) y declarar la “*nulidad*” de todo lo actuado hasta la resolución del rechazo liminar emitido por el a quo por cuanto: **i)** la nulidad constituye la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto, lo que no se configura en las resoluciones de grado toda vez que guardan las formas del procedimiento, contienen sus elementos sustanciales y por tanto se fundan como actos procesales válidos; cuestión distinta sería cuando se decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que sustentan el fallo); y **ii)** el auto que calificó la demanda alcanzó su finalidad (de constituirse como auto) al declarar la improcedencia liminar de la demanda fundamentando tal decisión en que el petitorio (todos los extremos) no está referido en forma directa al contenido del derecho a la libertad individual (lo que fue confirmado por la recurrida), si bien en el aludido auto no fue advertido por error del a quo el extremo de cuestionamiento constitucional contra el mandato de comparecencia restringida (fundamento 8) aquello no constituye un vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior sino que configura la necesidad de la admisión a trámite de la demanda en dicho extremo, por lo que corresponde es la revocatoria de las resoluciones de grado.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar de la demanda, en cuanto a los extremos señalados en el fundamento 6, y se declare fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, **REVOCANDO** las resoluciones de grado, se ordene al juez constitucional de primera instancia que proceda a admitir a trámite la demanda únicamente en lo que respecta al extremo del mandato de comparecencia restringida.

SR.  
**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR